

RESOLUCIÓN 2021/182

Sobre vulneración del Código deontológico de la FAPE en la que pueden haber incurrido doña Elena Flor Revuelta, redactora de la revista *Telva*, y la propia revista. La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo considera que *Telva* ha vulnerado los Artículos 1 y 5 de los Principios de Actuación del Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España al publicar la información de forma poco rigurosa, no contrastarla debidamente, no corregir o matizar sus inexactitudes e introducir afirmaciones y opiniones propias más allá de lo afirmado por la fuente.

I. SOLICITUD

Con fecha de 3 de marzo de 2020, Don Javier Valle Pello, en representación de la Asociación Española de Fabricantes de Zumos, ASOZUMOS, hace llegar a la Comisión de Quejas, Arbitraje y Deontología de la FAPE denuncia referida a un artículo de la revista *Telva*, firmado por su jefa de Edición y Cierre, Elena Flor Revuelta, por considerar que su titular es “desproporcionado y crea alarma social” y que su contenido “contiene diversas imprecisiones”.

II. HECHOS DENUNCIADOS

El 24 de enero de 2020, la revista *Telva*, publicó una noticia que se hacía eco de un estudio nutricional publicado en una revista científica por varios investigadores de universidades norteamericanas y británicas. El título de la noticia era “Beber un vaso de zumo al día puede aumentar el riesgo de muerte en un 24%” y en él se desgranaban una serie de afirmaciones acerca del consumo de zumos de frutas derivadas y asociadas aparentemente al contenido de dicho artículo científico.

Don Javier Valle se dirigió a la redactora de *Telva*, trasladándole su queja en particular por el titular de la noticia, que consideraba “desproporcionado y crea alarma social”, además de por contener “diversas imprecisiones” –como que «“25 mililitros de zumo de naranja contienen cerca de 110 calorías, frente a las 45 de una pieza completa” lo que es completamente falso ya que 150 ml de zumo de fruta aportan sólo (...) 62 kcal.» –, lo que “daña de forma irreparable al sector y a todos los puestos de trabajo que genera, al no haber sido contrastado con el sector afectado”.

El denunciante añade que a continuación elaboró y remitió por e-mail un escrito trasladando a la redactora información, de origen también científico, alternativa y/o complementaria a lo afirmado en su artículo (y en el artículo científico que la había servido de fuente), solicitando su rectificación y la publicación de otro que explicase los beneficios del consumo de zumo de frutas.

En respuesta a este escrito, el denunciante señala que la redactora de *Telva*, se habría limitado “a cambiar el titular” así como también “la imprecisión de la cantidad de azúcar [contenida] en 250 ml [de zumo]” (citada previamente), pero manteniendo igual el resto del contenido y no realizando la publicación alternativa solicitada.

III. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA DENUNCIA

El denunciante aporta en su escrito referencia al texto de la noticia e imagen de su titular; así como una serie de afirmaciones alternativas basadas en otros tantos

estudios científicos que rebatirían las afirmaciones contenidas en el artículo de *Telva* y que habrían sido remitidas en su momento a su redactora.

IV. NORMAS DEONTOLOGICAS QUE LOS DENUNCIANTES CONSIDERAN VULNERADAS

El Denunciante estima que el citado artículo ha vulnerado el Art. 1 de los Principios de Actuación del Código que dice:

1. El compromiso con la búsqueda de la verdad llevará siempre al periodista a informar sólo sobre hechos de los cuales conozca su origen, sin falsificar documentos ni omitir informaciones esenciales, así como a no publicar material informativo falso, engañoso o deformado. En consecuencia:

a) Deberá fundamentar las informaciones que difunda, lo que incluye el deber que contrastar las fuentes y el de dar la oportunidad a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos.

b) Advertida la difusión de material falso, engañoso o deformado, estará obligado a corregir el error sufrido con toda rapidez y con el mismo despliegue tipográfico y/o audiovisual empleado para su difusión. Asimismo, difundirá a través de su medio una disculpa cuando así proceda.

c) Asimismo, y sin necesidad de que los afectados acudan a la vía judicial, deberá facilitar a las personas físicas o jurídicas la adecuada oportunidad de replicar a las inexactitudes de forma análoga a la indicada en el párrafo anterior.

Así como también el Artículo 5 de dichos Principios, que dice:

5. El periodista establecerá siempre una clara e inequívoca distinción entre los hechos que narra y lo que puedan ser opiniones, interpretaciones o conjeturas, aunque en el ejercicio de su actividad profesional no está obligado a ser neutral.

V. ALEGACIONES DEL DENUNCIADO

Doña Elena Flor Revuelta remite e-mail a la Comisión afirmando que, después de recibir la llamada de la asociación ASOZUMOS y de un intercambio de correos electrónicos, el titular habría sido modificado –por este otro: “Zumos, ¿mejor o peor que la fruta?”– en la misma semana de la publicación original (24 de enero; acompañando enlace web al mismo) y, por tanto, de forma previa al Escrito de Denuncia a la Comisión de la FAPE (de fecha 4 de marzo), afirmando no comprender por tanto la interposición de esta Queja.

VI. PRUEBAS PRACTICADAS

Análisis de los textos y documentos presentados. Rastreo de la noticia en otros medios.

Búsqueda y lectura del artículo científico [L. J. Collin; S. Judd; M. Safford; *et al*: “Association of Sugary Beverage Consumption With Mortality Risk in US Adults. A Secondary Analysis of Data From the REGARDS Study”, *JAMA Netw Open*. 2019; 2(5): e193121] publicado por la Revista académica *Journal of the American Medical Association* (JAMA), al que la redactora Elena Flor se refiere en su noticia como supuesto origen y fuente principal de la misma.

Asimismo, se consulta también el artículo científico [M. Guasch-Ferré; F. B. Hu: “Are Fruit Juices Just as Unhealthy as Sugar-Sweetened Beverages?”, *JAMA Netw Open*. 2019; 2(5): e193109] publicado por los Editores de JAMA como *Invited Commentary* junto con el antes citado, práctica común en las publicaciones científicas de prestigio, particularmente cuando publican artículos sobre temas controvertidos o

que simplemente por su contenido merecen a juicio de los Editores ir acompañados de dicho comentario. A este segundo artículo, que se publica en idéntica fecha, se accede pinchando en el espacio *Editorial Comment* habilitado justo debajo de los créditos del primero.

VII. RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA

El estudio nutricional al que se refiere la noticia publicada en *Telva* está elaborado por un equipo multidisciplinar de varias universidades de Estados Unidos y Reino Unido, y fue publicado por la revista académica *Journal of the American Medical Association (JAMA)* en mayo de 2019. La noticia fue recogida en los días siguientes en diversos medios, por ejemplo *The Daily Telegraph* (titulando “*Large glass of fruit juice a day increases risk of premature death, research suggests*”, 17/05/2019; curs. ntra.); o, en España, *Redacción Médica*, que publicó originalmente la información bajo el titular “El zumo de fruta es tan perjudicial como los refrescos azucarados” (20/05/2019); y 3 días después, haciéndose eco de la información alternativa que les había trasladado Asozumos a raíz de su noticia, publicó un nuevo artículo titulado “Los fabricantes españoles rebaten a JAMA y dicen que los zumos “son buenos””.

La revista *Telva* publica su noticia el 24 de enero de 2020 con el título “Beber un vaso de zumo al día puede aumentar el riesgo de muerte en un 24%”. En el artículo se afirma además que, frente a la creencia común, el consumo de zumos, incluso los hechos en casa, “también tiene inconvenientes”, siendo el principal su contenido de azúcar y la ausencia de fibra. Menciona la investigación publicada en *JAMA* para afirmar que (las cursivas que siguen son todas ntras.) “el estudio *desmonta la creencia* de que los zumos son sanos y nutritivos y aunque es cierto que tienen muchas vitaminas y nutrientes, *todos deberíamos* limitar o *desterrar* su consumo”. Más adelante afirma que “la investigación mencionada (...) *demostró que beber un vaso de zumo de 350 mililitros al día puede aumentar el riesgo de muerte prematura hasta en un 24%*”. Más adelante también afirma que “*los estragos que el zumo causa en la salud son debidos a su elevado contenido en fructosa*”.

La Comisión no puede juzgar la verdad o falsedad de estas afirmaciones sobre los zumos de frutas, pero sí el modo en que la información se elabora, redacta y publica, con arreglo a lo que afirma en ella que constituye su fuente principal, así como aquellas otras a las que podría haber recurrido complementariamente de forma sencilla, y, finalmente, de acuerdo a las consideraciones que en su momento le hace llegar el denunciante.

Y ello teniendo en cuenta la especial importancia del tema abordado en el artículo, no tanto por la afectación económica o laboral a terceros –como le hace notar en su Escrito de Queja el denunciante, que probablemente también– sino por abordar un tema con implicaciones para la salud y las prácticas saludables de sus destinatarios, como se verifica por la sección de ‘Salud’ donde aparece publicado, de acuerdo con su dirección web, que aparece en el correo remitido por la redactora a la Comisión.

En su proceder la redactora de *Telva* falta a los deberes del Artículo 1 de los Principios de Actuación del Código al omitir información relevante, no contrastar diligentemente sus fuentes y no corregir sus errores ni ofrecer oportunidad a la réplica; así como también el Artículo 5 al mezclar información tomada de la fuente y sus opiniones o interpretaciones particulares.

1) En primer lugar, tanto el titular original de la noticia como varias de sus afirmaciones no se ajustan a lo afirmado en el artículo científico del que afirma desprenderse; o no lo hacen con las numerosas cautelas, precisiones y reconocimiento

de limitaciones que hacen sus autores *en el propio* artículo científico. Basta mencionar algunas. Los autores señalan en el apartado de Conclusiones que sus resultados “sugieren” (suggest) que un “*mayor* consumo” (higher consumption) de bebidas azucaradas y zumos “se asocia” (is associated) con un incremento de la mortalidad, añadiendo que “son necesarios” estudios más detallados y extensos para precisar el rol preciso de estas bebidas en dicho incremento. En el apartado dedicado a las Limitaciones del estudio, los autores reconocen que el estudio parte de las afirmaciones de los participantes sobre sus pautas de consumo, lo que reconocen puede introducir sesgos o imprecisiones; también que no ha habido seguimiento contrastado de dichas pautas en el estudio y que, finalmente, el número de fallecidos durante el período estudiado fue pequeño; todo lo cual matiza notoriamente la fortaleza de sus conclusiones. Y en el apartado de Resultados se indica que el 70% de los participantes tenían obesidad o sobrepeso, lo que quizás pueda corresponder o acercarse a la media común en EEUU pero que no corresponde a los porcentajes de obesidad o sobrepeso de la población española, como se verifica con una consulta fácil a las cifras facilitadas por el Ministerio de Sanidad, lo que impide extrapolar sin más los resultados del estudio.

Sin embargo, al elaborar la noticia la redactora pasa por alto estos considerandos y limitaciones *señalados por la propia fuente en su artículo* y convierte en titular de la misma una conclusión absoluta y de alcance general, que además no se ajusta correctamente a lo afirmado en el artículo original. Igualmente, en el cuerpo de la noticia omite cualquier referencia a las consideraciones que los propios autores hacen en relación a la muestra, el método y los resultados de su estudio, produciéndose una omisión de información relevante que da como resultado un contenido de la noticia sesgado o deformado.

A raíz de la queja que le hace llegar Asozumos, el titular original de la noticia se sustituye por uno menos rotundo –“Zumos, ¿mejor o peor que la fruta?” – y se rectifica además un error puntual de la información, tal y como señala el Escrito de Queja y hemos recogido más arriba. Pero se mantiene el resto igual, no enmendando la omisión de información relevante.

2) Igualmente la periodista incumple el punto a) del Artículo 1, entendido como un deber genérico de diligencia a la hora de verificar/contrastar la información procedente de una fuente. Siendo la fuente un artículo científico se trataba en este caso, por ejemplo, de buscar opiniones de fuentes igualmente expertas para corroborar, matizar o contestar en todo o en parte el contenido del citado artículo. Y para esto hubiera bastado con consultar el artículo recogido por los Editores del JAMA en el mismo lugar y fecha que el otro como *Invited Commentary*. Este artículo, aun haciéndose eco de los riesgos de un consumo excesivo de zumos de frutas, matiza sustancialmente las afirmaciones del primero, señalando los beneficios testados en otras investigaciones del consumo moderado de zumos y recogiendo las recomendaciones de prestigiosas organizaciones de EEUU, pediátricas y de consumo, sobre los límites recomendados del consumo diario de zumo de frutas. Tratándose pues de una fuente alternativa que, por así decir, ‘estaba al lado’ de la primera y sin haber premura de tiempo –dado que *Telva* publica la noticia varios meses después de la que la publicación científica que la motiva–, la falta de diligencia en realizar una contrastación mínima resulta evidente.

3) Asimismo, publicada la noticia en *Telva*, el denunciante se pone en contacto con la redactora para trasladarle información relevante distinta a la de la fuente original. Ciertamente, Asozumos no es mencionada en la información inicial, por lo que no puede considerarse directamente afectada por la misma –aun cuando lo sean de manera

indirecta aquellos a los que representa—; pero sí que traslada a la redactora información relevante que matiza la de la fuente original, lo que ofrece una nueva oportunidad de rectificar los posibles errores de la primera –cosa que hace en parte– y de corregir o complementar la información inicial, cosa que no hace, incumpliendo así el punto b) del Artículo 1. Y ello no tanto como un deber debido hacia quien le hace llegar dicha información alternativa, cuanto por su deber original de veracidad, completud y rigor de la información, particularmente si esta se refiere a un tema con efectos o implicaciones en la salud de sus destinatarios –como se sigue sin ir más lejos por la sección de *Telva* donde se publica: Salud–. La redactora desestima así una nueva oportunidad para trasladar al público una información más completa y rigurosa, ajustada además al especial rigor que exige un tema de salud.

4) Finalmente, la redactora incumple también el artículo 5 de los Principios de Actuación al introducir en el cuerpo de la noticia juicios y afirmaciones particulares que no se desprenden de la información de la fuente, siendo este hecho nuevamente de especial gravedad tratándose de la sección Salud, en la que el periodista debe ser especialmente riguroso a la hora de evitar introducir consideraciones o juicios propios. Nos referimos concretamente a cuando, hablando de los daños posibles que pudiera producir el consumo de zumos –sin indicar cantidad alguna o matizar si elevado o no–, utiliza el término “estrágos”. Cuando afirma que “el estudio *desmonta* la *creencia* de que los zumos son sanos y nutritivos” (curs. ntras.), también sin matización alguna. O sobre todo cuando, haciéndose eco supuestamente de las conclusiones del estudio científico del que dice servirse, afirma que “*todos* deberíamos limitar o *desterrar*” (curs. ntra.) el consumo de zumos, afirmaciones genéricas que la redactora introduce *motu proprio*, ya que no aparecen en el artículo citado, ni dada su generalidad (“todos”) o su carácter absoluto (“desterrar”) seguramente lo hagan en fuente experta alguna.

En este sentido, la redactora de la información publicada en *Telva* en el curso de su actuación falta, en primer lugar, al Artículo 1 de los Principios de Actuación del Código de la FAPE al omitir información relevante, no contrastar diligentemente la información de la fuente y no corregir todos sus errores o imprecisiones ni facilitar la oportunidad de réplica; así como también, en segundo lugar, el Artículo 5, referido al deber de separación de los hechos y las opiniones o interpretaciones del periodista.

VIII. RESOLUCIÓN

La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo de la FAPE considera que doña Elena Flor Revuelta y la revista *Telva* han vulnerado los Artículos 1 y 5 de los Principio de Actuación del Código Deontológico, al publicar de manera imprecisa y poco rigurosa información, al no contrastar las afirmaciones de su fuente con la diligencia debida, al no corregir o matizar las inexactitudes de su información ni ofrecer oportunidad para la réplica, y al introducir juicios de valor y afirmaciones personales que van más allá de lo dicho por la fuente.

Madrid, 26 de octubre de 2021